

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1126-2020-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 31 de julio del 2020

VISTOS:

El expediente Nro. 201900121974 y el Informe Final de Instrucción Nro. 1033-2020-OS/OR LAMBAYEQUE referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Nro. 2581-2019-OS/OR LAMBAYEQUE, notificado el 21 de agosto de 2019 a la empresa **DIXOC QUIMIC E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nro. 20505064799.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 31 de julio de 2019, se realizó una evaluación en gabinete al Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos Y OPDH, ubicado la Av. Antenor Orrego Nro. 1541 del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, con Registro de Hidrocarburos Nro. 143621-046-200519, cuyo responsable es la empresa **DIXOC QUIMIC E.I.R.L.**, con la finalidad de verificar el cumplimiento contenidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub-Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Inicio de Instrucción Nro. 3563-2019-OS/OR LAMBAYEQUE, en la instrucción realizada a la empresa **DIXOC QUIMIC E.I.R.L.**, se habría verificado el siguiente incumplimiento normativo:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	De la supervisión realizada, se verifica que la empresa DIXOC QUIMIC E.I.R.L. , realizaba la venta de CGN SOLVENTE por la cantidad de 82 353 gl, a la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PETROLEOS Y DERIVADOS VALADRI S.A.C., quien no tiene la condición de grifo rural, consumidor directo o consumidor final (esto es, a un agente no autorizado). Además se ha verificado que el volumen de CGN SOLVENTE vendido a la empresa antes indicada, supera la cantidad máxima permitida de 30 000 galones por cliente y por mes.	Definición de distribuidor minorista del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM y modificatoria.	Persona que utilizando un medio de transporte (camión cisterna o camión tanque) adquiere del Distribuidor Mayorista: Diésel, petróleos industriales u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos para comercializarlos a Grifos Rurales, Consumidores Directos, Consumidores Directos con Instalaciones Móviles, Consumidores Directos con Instalaciones Estratégicas propias y consumidores finales. Para dicho efecto, se entiende como consumidor final a todo aquel que adquiera para uso propio en sus instalaciones menos de 1m3 (264.17 galones) de los productos mencionados.

- 1.3. Mediante Oficio Nro. 2581-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 16 de agosto de 2019 y notificado el 21 de agosto de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **DIXOC QUIMIC E.I.R.L.**, imputándole el incumplimiento del Informe de Instrucción citado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

1.4. A través del registro Nro. 2019-121974, recibido el 4 de setiembre de 2019, el Agente Supervisado presenta su descargo a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

1.5. Mediante el Oficio Nro. 329-2020-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 21 de julio de 2020, notificado el 22 de julio de 2020, se trasladó al agente supervisado, el Informe Final de Instrucción Nro. 1033-2020-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 21 de julio de 2020, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.

1.6. Habiendo transcurrido el plazo otorgado, el agente supervisado no ha presentado descargos al Oficio Nro. 329-2020-OS/OR LAMBAYEQUE debidamente notificado.

2. CUESTIÓN PREVIA

Conforme al artículo 28.2 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Entonces, considerando que el procedimiento sancionador inició mediante el Oficio Nro. 2581-2019-OS/OR LAMBAYEQUE notificado el 21 de agosto de 2019, el presente procedimiento caducaba el 21 de mayo de 2020.

No obstante, por mandato del artículo 28° del Decreto de Urgencia Nro. 029-2020, ampliado por el artículo 12 del Decreto de Urgencia Nro. 053-2020, el artículo 2° del Decreto Supremo Nro. 087-2020-PCM, los plazos de los procedimientos administrativos sancionadores, entre otros, fueron suspendidos por un periodo que abarcó desde el 23 de marzo hasta el 10 de junio del presente año.

Por lo tanto, el periodo comprendido desde el inicio de la suspensión del plazo del presente expediente, 23 de marzo de 2020, hasta la fecha que caducaba, 21 de mayo de 2020, debe computarse a partir del 11 de junio de 2020. Lo cual nos permite determinar que los nueve (9) meses para resolver el presente procedimiento culmina el 9 de agosto de 2020.

En consecuencia, a la fecha de emisión del presente acto, el procedimiento se encuentra dentro del plazo para resolver, por lo que procede emitir la presente resolución según los resultados de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente a la fecha.

3. ANÁLISIS

3.1. Hecho verificado

En la instrucción realizada se concluyó que el establecimiento de responsabilidad de la empresa **DIXOC QUIMIC E.I.R.L.** opera contraviniendo las obligaciones establecidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub-Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM.

3.2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

3.2.1. En su escrito de fecha 4 de setiembre de 2019, refiere lo siguiente:

- Que, debido a un error llenaron incorrectamente el formato SPIC, donde se consignó que realizaron la venta a Empresa Comercializadora de Petróleos y Derivados Valadri S.A.C.,

la cantidad de 82,353 galones de CGN SOLVENTE; sin embargo, las ventas en el mes de junio de 2019 lo realizaron a las siguientes empresas:

COMBUSTIBLES RECAL SAC
EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PETROLEOS Y DERIVADOS VALADRI S.A.C.
EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PETROLEOS Y DERIVADOS VALADRI S.A.C.
COMBUSTIBLES RECAL SAC
YURIMAGUAS HIDROCARBUROS SAC
COMBUSTIBLES RECAL SAC
YURIMAGUAS HIDROCARBUROS SAC
EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PETROLEOS Y DERIVADOS VALADRI S.A.C.
DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S.A.C.
YURIMAGUAS HIDROCARBUROS SAC

- Asimismo, señalan que la Empresa Comercializadora de Petróleos y Derivados Valadri S.A.C. no tendría alguna condición establecida en el Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM, por lo que reconocen expresamente su responsabilidad.
- Adjuntan como medio probatorio: i) cuadro Excel comparativo declarado en junio de 2019 y las ventas reales de dicho mes, ii) facturas Nros. 000365, 000368, 000373, 000390, 000395, 000397, 000399, 000402, 000404, 000405.

3.3. EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS

- En principio, debemos señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; por lo que al haberse constatado de la evaluación en gabinete que, el Agente supervisado en calidad de Distribuidor Minorista realizaba la venta de CGN SOLVENTE por la cantidad de 82 353 gl, a la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PETROLEOS Y DERIVADOS VALADRI S.A.C., quien no tiene la condición de grifo rural, consumidor directo o consumidor final (esto es, a un agente no autorizado) y que el volumen de CGN SOLVENTE vendido a la empresa antes indicada, supera la cantidad máxima permitida de 30 000 galones por cliente y por mes, no cumple con la definición establecida en el Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM y modificatoria, quedando así acreditada su responsabilidad administrativa.
- Asimismo, del reconocimiento de responsabilidad expresamente presentado por el agente supervisado el 4 de septiembre de 2019, cabe precisar que lo realizó posterior al plazo otorgado a través del Oficio Nro. 2581-2019-OS/OR LAMBAYEQUE notificado el 21 de agosto de 2019 (plazo venció el 28 de agosto de 2019), resultando aplicable el factor atenuante de responsabilidad administrativa al momento de graduar la multa, de conformidad con el literal g.1.2) del artículo 25.1 del Reglamento de SFS:

Artículo 25.- Graduación de multas

(...)

“g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción. “

3.4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
De la supervisión realizada, se verifica que la empresa DIXOC QUIMIC E.I.R.L., realizaba la venta de CGN SOLVENTE por la cantidad de 82 353 gl, a la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PETROLEOS Y DERIVADOS VALADRI S.A.C., quien no tiene la condición de grifo rural, consumidor directo o consumidor final (esto es, a un agente no autorizado). Además se ha verificado que el volumen de CGN SOLVENTE vendido a la empresa antes indicada, supera la cantidad máxima permitida de 30 000 galones por cliente y por mes.	Definición de distribuidor minorista del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM y modificatoria.	3.2.9	Multa de hasta 200 UIT, STA, SDA, CB, ITV

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para la determinación de la multa se analizará el costo evitado por el administrado. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de auto monitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa². Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)³.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,300.
- Para la determinación del costo evitado de esta infracción se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2018, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Tipo de agente	Probabilidad por año					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Transporte de C.L. - OPDH - GLP	4.73%	5.71%	3.65%	5.95%	8.07%	5.34%
Consumidores directos de C.L. - OPDH - GLP	3.13%	3.73%	2.31%	2.03%	4.19%	6.13%
Distribuidores C.L. - GLP	1.87%	3.02%	4.20%	1.78%	3.13%	3.80%
Grifos & EE.SS.	115.09%	103.10%	113.88%	65.23%	78.66%	94.61%

¹ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

³ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Locales de Venta	14.58%	17.97%	15.60%	29.59%	42.56%	19.47%
Redes de distribución	2.51%	3.44%	4.28%	1.38%	1.84%	11.55%
Promedio simple anual	23.7%	22.8%	24.0%	17.7%	23.1%	23.5%
Universo de agentes	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149	49,182
Promedio de probabilidades	22.45%					

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.45%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

A) “Por la infracción de realizaba la venta de CGN SOLVENTE por la cantidad de 82 353 gl, a la empresa Comercializadora de Petróleos y derivados Valadri S.A.C.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el margen comercial que obtiene el distribuidor minorista de combustibles líquidos y OPDH al vender CGN-SOLVENTE a un agente no autorizado. Cabe destacar que el incentivo que le lleva al administrado infringir la norma es obtener un beneficio económico a partir de la venta de dicho solvente, por tanto, la multa debe estar en función de dicho incentivo.

Para el cálculo del beneficio ilícito se determinará un margen comercial para Lambayeque en base a los precios vigentes (fecha correspondiente a la detección del incumplimiento), el cual será asociado a su capacidad autorizada y/o al volumen vendido. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.45%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

El volumen considerado para el cálculo de multa es igual a 82 353 galones, a partir de este valor se obtiene la siguiente propuesta de cálculo de multa:

Conceptos	CGN SOLVENTE
Capacidad autorizada del DM Gal (1)	S/. 82,353.00
Margen Comercial en S/./Gal (2)	S/. 1.00
Beneficio ilícito bruto obtenido	S/. 82,353.00
Beneficio ilícito neto (3)	S/. 57,647.10
Probabilidad de detección	22.45%
Multa en UIT (4)	3.01
Multa en Soles	S/. 12,941.77

Nota. -

- (1) Volumen vendido a agente no autorizado
- (2) Margen comercial referencial de los combustibles en grifos y distribuidores minoristas.
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%.
- (4) Valor de la UIT igual a S/4300 soles.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN NRO. 1126-2020-OS/OR LAMBAYEQUE**

Finalmente, teniendo en cuenta que, el agente supervisado habría reconocido su responsabilidad respecto a la infracción verificada, corresponde considerar el factor atenuante recogido por el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS y **reducir el monto de la multa en un -30%.**

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
De la supervisión realizada, se verifica que la empresa DIXOC QUIMIC E.I.R.L., realizaba la venta de CGN SOLVENTE por la cantidad de 82 353 gl, a la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PETROLEOS Y DERIVADOS VALADRI S.A.C., quien no tiene la condición de grifo rural, consumidor directo o consumidor final (esto es, a un agente no autorizado). Además se ha verificado que el volumen de CGN SOLVENTE vendido a la empresa antes indicada, supera la cantidad máxima permitida de 30 000 galones por cliente y por mes.	3.2.9	3.1 UIT	SI	2.17 UIT

3.5. De los numerales precedentes se desprende que, corresponde aplicar al agente supervisado la sanción indicada en el numeral 2.4 por la comisión de la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13, literal c), de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444; y, la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **DIXOC QUIMIC E.I.R.L.** con una multa de **dos con diecisiete centésimas (2.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1900121974-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN NRO. 1126-2020-OS/OR LAMBAYEQUE**

esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que, el presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.

El presente caso, no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **DIXOC QUIMIC E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

**Jefe de Oficina Regional Lambayeque
Órgano Sancionador
Osinergmin**